

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 498.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 30 de Setiembre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Península en 24 del actual el Real Decreto siguiente, expedido por S. M. con fecha 13 del mismo.—Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños á que estan afectas como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional y de acudir entre tanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado; en vista del buen éxito de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842; con presencia del dictamen de la comision nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se amplía á los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842, la conversion en títulos de la deuda consolidada al tres por ciento acordada por mi Real Decreto de 26 de Junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos. Artículo 2.º La conversion de los billetes se hará por el tipo de treinta y dos por ciento ó sea á razon de trescientos y medio reales de valor nominal en títulos por cada cien reales que recoja el Tesoro en billetes. Artículo 3.º Se abonarán hasta

30 de Junio último los intereses concedidos á los billetes cualquiera que sea la serie á que estos pertenezcan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos. Artículo 4.º Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real Decreto de 26 de Junio respecto á los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las Cortes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos. Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta á las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se publica en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma, y demas efectos subsiguientes.—Zaragoza 10 de Octubre de 1844.—Martin de Foz y Viedma.

Núm. 499.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Subsecretario de Guerra en 6 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Capitan general de Castilla la Vieja dice hoy el Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de Julio último en la que consulta ante quien han de justificar su existencia los oficiales retirados que lo verificaban ante los suprimidos Alcaldes de Barrio, se ha dignado resolver, que lo verifiquen presentán-

dose á los Comandantes militares de Cuartel donde los haya, segun se dispuso para Madrid en Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, y en su defecto, á los Alcaldes municipales, sus Tenientes ó Pedáneos, segun los puntos en que tengan establecido su domicilio; puesto que como delegados del Gobierno deben tener conocimiento de todos los individuos residentes en sus respectivos distritos.--De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Zaragoza 14 de Octubre de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 500.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 27 del finado la orden que dice así.

Por Real orden circulada en 25 de Agosto de 1843, se previno á las Audiencias y Juzgados que se abstuviesen de designar en sus fallos el punto en que los penados hayan de cumplir la condena: pero habiendo creído algunos Jueces que antes de ingresar los reos en presidio debe la Direccion hacer el señalamiento del mismo, con lo cual se promueven expedientes embarazosos, consultas innecesarias y perjudiciales entorpecimientos, ha tenido á bien mandar S. M., confirmándose con la propuesta de la Direccion, que los presos rematados sean remitidos por los Jueces á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan segun los años que les hubiesen sido impuestos, luego que se les notifique la sentencia, y sin aguardar dicho señalamiento. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cumplimentada por esta Junta Gubernativa la antecedente Real orden en el 4 de este mes, ha mandado que para que la lleven á efecto los Jueces de 1.ª instancia de su territorio se les haga saber por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, y así lo ejecuto. Zaragoza 6 de Octubre de 1844.—D. Mariano Broto.

Núm. 501.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia en 25 del finado la Real orden siguiente.

En el artículo 2.º de la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 6 de Enero último se dice lo siguiente.—Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la ordenanza y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real orden de 28 de

Diciembre de 1839 acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision que lleva el conductor del reo un informe del Juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro ajustado al modelo A. que llevará el nombre de registro especial indicador.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para conocimiento del tribunal, y para que poniéndolo en el de los Jueces de primera instancia de ese territorio se libre por los mismos el informe que previene dicho artículo.

Cumplimentada por esta Junta gubernativa la antecedente Real orden en el 4 de este mes, ha mandado, que para que la lleven á efecto los Jueces de primera instancia de su territorio, se les haga saber por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas provincias, y así lo ejecuto. Zaragoza 6 de Octubre de 1844.—D. Mariano Broto.

Núm. 502.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 27 del finado Setiembre la Real orden circular que dice así.

Habiéndose notado en este Ministerio que algunas autoridades dependientes de él se dirigen en sus comunicaciones oficiales al Subsecretario del mismo, y no al Sr. Ministro, que es con quien deben entenderse todas las dependencias del ramo para que haya unidad y orden; S. M. la Reina Ntra. Sra. se ha servido mandar, que todas las comunicaciones que V. S. remita á este Ministerio, aun cuando sean relativas á la contestacion ó cumplimiento de Reales órdenes transmitidas por la Subsecretaria, vengán siempre dirigidas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia como único Jefe del espresado ramo. De Real orden comunicada por el mencionado Sr. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Cumplimentada por esta Junta Gubernativa la antecedente Real orden en el cuatro del presente mes ha mandado se circule á los Jueces de 1.ª instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales de sus respectivas Provincias para su inteligencia y gobierno. Zaragoza y Octubre 6 de 1844.—D. Mariano Broto.

Núm. 503.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Siendo frecuentes los casos en que los al-

caldes y ayuntamientos de los pueblos necesitan de reciproco apoyo y eficaz auxilio para compeler á los terratenientes domiciliados en pueblos estranos en que devengan sus contribuciones y considerando que este servicio es de suyo importante á la recaudacion y obligatorio en los mismos alcaldes y corporaciones, desde luego les recuerdo el cumplimiento de este deber y recomiendo todo esmero, celo y actividad para que el Estado no sufra perjuicios, evitando á esta Intendencia el disgusto de tener que adoptar medidas que me seràn sensibles pero de absoluta necesidad para obviar aquellos. Zaragoza 15 de Octubre de 1844. = Juan de Cardenas.

Núm. 504.

Gobierno superior político de la provincia de Huesca.

CIRCULAR. Debiendo celebrarse por subasta pública la contrata del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en todo el próximo año de 1845 segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto de 1840, he acordado insertar á continuación las condiciones á que han de sujetarse los contratantes, á fin de que los licitadores puedan presentar sus proposiciones por todo el presente mes, en pliegos cerrados que dirigirán con cubierta y nota separada que indique el contenido, á este Gobierno político, ó que depositarán en la caja con buzón que se hallará colocada en la portería del mismo; y en su virtud se procederá á lo que presijan los artículos 3.º y siguientes de la Real orden de 4 de Abril citada. Huesca 1.º de Octubre de 1844. = Rafael Humara.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Huesca, durante el año comun de 1845.

1.a Se imprimirá en esta capital un Boletín oficial tres veces á la semana, en los dias Lunes, Jueves y Sabados, y estará impreso á las diez horas de la mañana de cada uno, y si pareciese conveniente al Sr. Gefe político variar los dias de la publicacion y reparto lo avisará á la empresa con tres dias de anticipacion.

2.a El tamaño del Boletín será igual al que se imprime actualmente, tirado en buena papel y en letra pequeña pero legible.

3.a Bajo el epígrafe de artículo de oficio, se insertarán por orden de preferencia, las leyes Reales órdenes, instrucciones y reglamentos que emanen del Gobierno, las que se espidan por la Gefatura, los acuerdos de la Excm. Diputacion provincial, y los que dirijan por conducto del Gefe político, los Capitanes generales, y los Intendentes; las providencias judi-

ciales, y por último los avisos y anuncios particulares, obteniendo antes el permiso del Sr. Gefe político ó de quien haga sus veces.

4.a Cuando atenciones preferentes den lugar en el Boletín á la insercion de artículos de interes general, se dará cabida á los de literatura, artes, agricultura é industria, á las noticias favorables á la causa pública, y á los precios de granos y demas producciones en los mercados de la provincia.

5.a El contratista se obligará á aumentar medio pliego de impresion al ordinario ya pactado, si el Sr. Gefe político lo gradúa por necesario para la publicacion de alguna medida importante ó sobre la continuacion de alguna ley, decreto ó reglamento que no hubiera cabido en el regular, sin que por ello pueda pedir aumento de precio alguno ni recompensa, pero no pasará su obligacion del aumento del medio pliego referido y solo en los casos expresados.

6.a Al fin de cada mes se insertará en el número ó números necesarios del Boletín, un índice de las leyes, Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos que procedan del Gobierno, de las espeditas por la Gefatura, por la Excm. Diputacion provincial, Intendencia, Capitanía general y tribunales judiciales y que hubieran sido publicadas dentro de él.

7.a Será cargo y responsabilidad del empresario la circulacion del Boletín á todos los ayuntamientos de la provincia, haciéndolo con fajas, y poniéndolo en el buzón de correos ó continuacion de la hora señalada para la impresion en la condicion primera.

8.a Estará obligado el contratista á proveer á los ayuntamientos del número ó números que reclamen por no haberlos recibido, probando su extravío.

9.a Todos los ayuntamientos de la provincia estan obligados á la suscripcion, que podrán hacer por trimestres, semestres ó por un año pagando al vencimiento de cada época la cantidad por la que se subastado; á cuyo efecto el empresario designará los puntos en donde deba verificarse, siendo de su cuenta el nombramiento de cobradores, y la recompensa que haya de darles, y cediendo recibo que servirá de abono á los ayuntamientos en sus cuentas de propios.

10. El empresario podrá recibir suscripciones voluntarias á precios convencionales, y estará obligado tan solamente á facilitar gratis un ejemplar á la biblioteca nacional, y otro á la provincial que se establezca, y dos para las oficinas del Gobierno político, sin perjuicio de franquear á estas algunos mas al precio que se estipule cuando se le pida por el Gefe político, y cuyo importe abonará de gastos de secretaría.

11. Es obligación del contratista presentarse en la Secretaría del Gobierno político con la anticipación necesaria, para que se le faciliten los materiales que hayan de insertarse, y someter después á su examen las pruebas que tire para su corrección ó enmienda.

12. El empresario se sujeta á la decisión única del Gobierno, con esclusión de los Tribunales de Justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, cuya obligación se hará constar en la escritura de adjudicación.

13. Las proposiciones para la subasta serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín obligatorio por un año, á contar desde 1.º de Enero próximo, y no por un precio alzado.

14. El rematante deberá otorgar escritura de fianza, por la cantidad de 8000 reales en metálico ó 12000 en fincas por justa tasación y libres de todo gravamen ó carga, y los gastos de remate, fianza, testimonio de la escritura, y cancelación, serán de cuenta y cargo del contratista ó empresario en cuyo favor quedare la subasta.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir indemnización, por cualquiera perjuicio que se le ocasione, una vez aprobada la contrata.

16. Cumpliendo lo prevenido en el artículo 3.º de la espresada Real orden de 4 de Abril de 1840, tendrá lugar en el día tres de Noviembre á las diez horas de su mañana la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político con las formalidades prescritas en el mismo. Huesca 2 de Octubre de 1844.—Rafael Humara.

Núm. 505.

Administración principal de correos de Aragón

Desde el 16 del presente mes ha de salir el correo para Barcelona á las seis en punto de la tarde en los mismos días que lo verifica en la actualidad, según lo dispuesto por la Dirección general de Correos. Lo que se avisa al público para su conocimiento, y que las cartas para franquear y certificar se admitirán hasta las cinco y media.—El Administrador principal, Antonio Soblechero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rufino Rascon Fernandez Juez de primera Instancia de la ciudad de Jaca y su partido.

Por el presente cito á todas y cualesquiera personas, que pretendan tener derecho á los bienes de Pedro Calvo, vecino y del Comercio de esta Ciudad, por motivos de créditos contra el mismo ú otro cualesquiera, en razón de pender en este Juzgado expediente de concurso voluntario; en el que practicado formal inventario de aquellos, he acordado en auto de hoy mandar celebrar Junta de Acreedores en la Audiencia de este Tribunal el viernes veinte y cinco del corriente á las nueve de su mañana, en el concepto de que á los que no

concurran á él por sí, ó persona que legítimamente les represente, podrá parárles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia de todos, mando se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, conforme á lo mandado por las leyes. Dado en Jaca á 4 de Octubre de 1844.—Rufino Rascon Fernandez.—Por mandado de su Sria. Dionisio Irigoyen.

Universidad literaria de Zaragoza. Con arreglo á dispuesto por la superioridad, queda abierta la matrícula del próximo curso por todo el presente mes, término improrrogable, y pasado el cual no se admitirá á nadie bajo ningún pretexto que lo solicite.

Los que opten á la matrícula del 5.º año de Jurisprudencia y sucesivos, deberán presentar en secretaría el diploma en que conste haber recibido el grado de bachiller.

La comisión que ha de examinar de humanidades á los que han de empezar el estudio de la filosofía se hallará reunida en esta universidad los Miercoles y Sábados á las tres y media de la tarde.

Los alumnos del colegio de prácticos en el arte de curar deberán también presentar para tener la matrícula del primer año, documentos que acrediten haber estudiado en dos años gramática castellana y general, lógica y elementos de matemáticas, física, química, y de historia natural. Los derechos de matrícula son 500 rs. vn. que podrán satisfacer los alumnos en dos plazos: el 1.º al tiempo de inscribirse en ella, y el 2.º por todo el mes de Marzo, pasado el cual sin haberlo verificado serán escluidos conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre próximo pasado.

Los cirujanos de 3.ª clase que deben cursar los años prevenidos en la Real orden de 26 de Julio último para pasar á ser de 2.ª podrán hacer su matrícula en dicho término, y presentando para ello en la secretaría su título y el recibo del depositario de haber satisfecho los mismos derechos y en la misma forma que se previene para los prácticos.

Todo lo que de orden del Sr. Rector se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 7 de Octubre de 1844.—Doctor Juan Domingo Cavero, secretario interino.

PROVIDENCIAS MUNICIPALES.

Con permiso de la superioridad se vende á pública subasta una porción de tierra blanca de regadío puesta en cultivo propia de esta villa, sita en la partida llamada las mejanas de Jalon. Los que quieran interesarse en su adquisición, concurrirán á la sala consistorial de la misma y hora de las diez de su mañana el Domingo 20 del actual, donde quedará rematado en el mejor postor que sanée la tasación que al efecto estará de manifiesto en dicha sala. Alagon 14 de Octubre de 1844.—El Alcalde 2.º Antonio Vera.—José Laala, Secretario.

El Domingo 20 de Octubre actual se arrendará á pública subasta la posada de la villa de Quinto; los que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán á la casa de la villa el espresado día á las 10 de su mañana donde se rematará á favor del mejor postor.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Conformándose el Gobierno con lo espuesto por la Direccion general, dispuso en orden de 16 de Octubre del año próximo pasado, que las matrículas de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, se forme en los meses de Noviembre y Diciembre recogiendo en el primero las relaciones, y continuando despues la operacion de modo que en fin de Diciembre se hallen completamente concluidas y aprobadas para proceder en los primeros dias del siguiente Enero á expedir y entregar á los contribuyentes las papeletas en que se designen sus respectivas cuotas y los plazos en que deba hacer el pago.

Para que este servicio se cumpla con la exactitud que exige, he creido oportuno recordarlo por medio del presente Boletín oficial á las Comisiones de subsidio, Juntas de comercio y Ayuntamientos á quienes comprende; en la íntima persuasion de que todos han de contribuir con la mayor actividad, á que las matrículas se hallen presentadas en esta Intendencia por fin de Noviembre próximo, pues de lo contrario la será preciso aunque con sentimiento despachar á costas de las corporaciones morosas, comisionados inteligentes que las redacten.

Y como la experiencia haya acreditado la falta de exactitud con que se presentan hasta el dia dichos documentos, asi como los testimonios para acreditar los pueblos que carezcan de objetos sobre que recaer la contribucion de que se trata, procediendo quizá de no conservar en las secretarías de sus Ayuntamientos el Boletín de 10 de Enero de 1837 en que se insertó la instruccion del ramo y modelos convenientes para llevarla á efecto, he dispuesto se reproduzca, como se ejecuta en el presente, para gobierno y exacto cumplimiento de las mencionadas corporaciones. Zaragoza 12 de Octubre de 1844.—Juan de Cardenas.

Instruccion adicional á la del 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán estará sugeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de subsidio por la Real resolucion de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos; bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3.º En lugar de este método vicioso se substituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase que pertenezca el con-

tribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, asi como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4, y de las 8 clases en que se subdivide.

Art. 4.º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situados en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas segun tarifa.

Artículo 5.º Suprimido.

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercio no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sugetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán assimilar las industrias á otras designadas en las tarifas y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la Direccion central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pase á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho: En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que faltan para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Artículo 11.º Suprimido.

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando faltan mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Artículo 14.º Suprimido.

Art. 15. Se pondrá exclusivamente la recau-

dacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en comision de subsidio como auxiliares de la administracion principal de rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matriculas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del ayuntamiento, y un empleado de Hacienda pública asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del administrador del distrito y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matriculas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oídas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó comisiones respectivas, y de los administradores si lo creyesen oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedís adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicita-se nuevo recibo por habersele extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores. Por Real orden de 15 de Noviembre de 1835 está suprimida la exaccion de estos recargos.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no estén matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente

por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crían.

4.º Los pintores, estatuarios grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutará los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades; los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la Direccion de correos.

7.º Los albeiteros de los cuerpos de caballería y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulante frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuclas, plumeros; papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casa de comercio ú otras empresas industriales, los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los títriteros; los toreros; traperos de gancho, zapateros de viejo; oficiales de albañil y de soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patronos, cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los barqueros, cuando no les pertenecen los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no expenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos aun cuando ademas del almacén tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

Art. 22. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

Art. 23. Todo el que sea socio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del jefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviese con otra calificación superior.

Art. 24. Los mercaderes, fragineros y tratantes de cualquiera especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á la tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía á juicio de la intendencia. A estos últimos y á los de las demas clases que quieransatisfacer la anualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un 4 por 100.

Art. 25. Los dependientes de la Hacienda pública cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán á las Administraciones de rentas, á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

Art. 26. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin previa justificacion del interesado y decreto del intendente, quien remitirá copia á la direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Art. 27. Se declaran nulas y derogadas todas las disposiciones y Reales órdenes que directa ó indirectamente aparezcan contrarias á los artículos que anteceden. Madrid y Octubre 5 de 1834.— El Conde de Toreno.

TARIFA EXTRAORDINARIA NUM. 1.

	<i>Reales.</i>
El Banco Español de S. Fernando.	20.000
Empresas del derecho de puertas.	20.000
Empresas generales de Diligencias que corren las principales carreteras del Reino.	4.000
Empresas de Diligencias que corren dos líneas ó carreteras.	1.000
Empresas de Diligencias que solo corren una línea.	300
Asentistas generales de viveres, vestuarios, armamento, equipo y montura para el ejército.	4.000

Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una capitania general.	2000
Asentistas de camas y utensilios para todo el ejército y hospitales militares.	3000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	1500
Asentistas generales de la armada.	4000
Asentistas de un departamento de la Marina.	2000
Asentistas para un solo ramo de Marina.	1000
Las empresas de barcos de vapor.	1000
Empresarios de caminos y canales.	1000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	
Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid.	1000
Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Id. en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Hacienda pública.	4000
Id. del papel sellado.	2000
Id. de salitres y pólvora.	2000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabon para mas de una provincia.	1500
Id. para una sola provincia.	1000
Id. para una capital.	500
Arrendadores de rentas decimales de la Hacienda pública en mas de dos diócesis.	3000
Arrendadores de las mismas rentas en una ó dos diócesis.	1500
Id. de un partido.	500
Dezmeros ó arrendadores de diezmos, por cada partido, fielato ó tercia.	200
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de sesenta mil almas.	1000
Compañías de seguros id. de treinta á sesenta mil almas.	500
Id. en los de menor poblacion.	250
De los cinco Gremios mayores de Madrid.	4000
Compañía del Guadalquivir.	4000
Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros.	2000
Id. desde cinco hasta treinta operarios.	500
Maestros de postas para el servicio de las Diligencias y carruages de particulares.	300

4
TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 350 almas.....	Ciudades interinas, cuyo vecindario pase de 350 almas y los puertos habilitados de 20 a 350.....	Ciudades de 20 a 350 almas y puertos habilitados de 15 a 200.	Pueblos de 15 a 200 almas.....	Pueblos de 150 almas abajo.....
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extranjero y del interior.	4000	2000	1500	1000	500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio ó en cualquiera industria, asientos empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la escepcion segunda del artículo 20, y el artículo 23.	2000	1000	750	500	300
Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del reino é islas adyacentes.	1500	1000	750	500	250
Especuladores en granos, ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores y corredores de mercaderías, fletamentos y seguros.	1000	750	500	300	200
Arrendadores de portazgos, comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda..	500	300	200	150	100

Nota. Los arrendadores de portazgos de las carreteras generales pagarán la cuota mas alta, y proporcionalmente se irán graduando las utilidades de las demas comunicaciones, dividiéndolas en otras cuatro clases por orden descendente, segun la tarifa.

TARIFA NUMERO 3.

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de poblacion.

	<i>Reales.</i>		
Toda fábrica de jabon duro, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1200	Id. con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra.	50
Id. de mas de 400 arrobas.	1000	Id. molinos de viento.	60
Id. de mas de 200 arrobas.	800	Id. tahonas, por cada piedra.	100
Id. de mas de 100 arrobas.	400	Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.	60
Id. de menos de 100 arrobas.	200	Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
<i>Nota.</i> En los países donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion; entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.		Id. de papel comun y de estraza.	150
Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800	Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Id. de mas de 150 arrobas.	600	Batanes, por cada dos mazos.	100
De mas de 100 arrobas.	400	Lavaderos de lana.	500
De mas de 60 arrobas.	300	Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
De menos de 60 arrobas.	200	Molinos de chocolate, por cada piedra.	200
Por cada fábrica de aguardiente.	200	Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar.	100
Por 100 arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100	Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.	50
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100	Cada telar corriente de seda.	80
Molinos arineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	80	Cada telar corriente de algodón, lino ó cáñamo	40
		Coches, calesas ó tartanas, por cada mulo, mula, caballo ó yegua.	40
		Los demas carruages, por cada caballería.	20
		Id. los tragineros ó arrieros, por cada mulo, mula, ó caballo de carga ó para alquilar	12
		Id. por cada burro.	4
		Por cada carreta de bueyes á la par.	20
		Navieros: por toda clase de embarcaciones	

que estén de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50.
Nota. Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar aunque la tengan.
 Lavaderos de ropa, por cada banca.
 Aguadores.
 Memorialistas.
 Vendedoras de periódicos.
 Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juro, u otras rentas de particulares, el cuatro por ciento de la retribucion que perciban por su encargo;

lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento publico ó privado, incluso los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.
 Mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.
 Empleados en los cabildos eclesiásticos en la administracion y recaudacion de los diezmos, rentas de fincas, ó cualquiera otras pertenencias, el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban.

TARIFA NUMERO 4.
Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y pueblos habilitados, cuya poblacion no baje de 350 almas.....		Ciudades internas, cuyo vecindario pase de 350 almas y los puertos habilitados de 15 á 200.....		Pueblos de 20 á 350 almas y los puertos habilitados de 15 á 200.....		De 15 á 200 almas.....		De 10 á 150 almas.....		De 6 á 100 almas.....		De 20 á 60 almas.....		De 20 almas abajo.	
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.a	1600	1300	1000	700	400	200	150	100	80	60	40	20	12	8	5	3
2.a	1000	800	600	400	300	200	100	80	60	40	20	12	8	5	3	2
3.a	800	600	400	300	200	100	80	60	40	20	12	8	5	3	2	1
4.a	500	400	300	200	100	80	60	40	20	12	8	5	3	2	1	0.5
5.a	300	200	150	100	80	60	40	20	12	8	5	3	2	1	0.5	0.2
6.a	200	150	100	80	60	40	20	12	8	5	3	2	1	0.5	0.2	0.1
7.a	120	100	80	60	40	20	12	8	5	3	2	1	0.5	0.2	0.1	0.05
8.a	80	60	50	40	30	20	12	8	5	3	2	1	0.5	0.2	0.1	0.05

Primera clase de industrias y profesiones.

Comerciantes y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodón y lienzos, segun el artículo 21 de la Real instruccion.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especería ferretería y otros metales, joyería, géneros ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardientes, licores, cristales; los fabricantes de pieles y curtidos que poseen tenerías, segun el citado artículo.

Segunda clase de industrias y profesiones.

Mercaderes que únicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, seda, y otras telas de moda, mercaderes de paños y demas géneros de lana, dueños de cabañas de ganado lanar, ó ganaderos.

Tercera clase de industrias y profesiones.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristalería, y otros efectos que venden malteses, tiroleses y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Abogados, escribanos de Cámara, médicos; cirujanos-médicos; arquitectos; abastecedores de carnes frescas y saladas; fondistas que dan posada y de comer; fabricantes de cerbeza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipes y peletería, de planchas de cobre, plomo y zinc; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de maderas en almacén, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados: boticarios; diamantistas orífices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público, de número y de diligencias; editores de almanaques; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio de loza fina; fabricantes de sombreros, de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; mangüiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de los tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de cerda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales, de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas, de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada, y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes; fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estufas y chimineas económicas; fabricantes de velas de sebo; idem de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

Sesta clase de industria y profesiones.

Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabon de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas; tiendas de vidrio y

loza del país; fabricantes y mercaderes de alfombras; tiendas de perfumería; tratantes en tocino; id. en cortar madera; tiendas de juguetes y baratijas; tiendas de modistas; tabernas; tapiceros, fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica química, óptica y de anteojos; guanteros; oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tienda; cereros; confiteros; constructores de bajeles; casas de baños públicos; dentistas; ebanistas y ensambladores; ensayadores ó fieles contrastes; escultores, si venden obras ajenas; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha, hueso y marfil.

Séptima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca; id. de navajas y cuchillos; id. de estuches; id. de pez, alquitran y cola; de tirantes, ligas, corsés y fajas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero; de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, de estuco y mármol; de esteras y esparto; de hule y encerado; de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidón; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio, litargirio, ocre y demás preparaciones minerales ó productos químicos; fabricantes y mercaderes de botones; id. de velones, quinqués, candeleros y palmarías; figoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones, de alambiques; de paraguas, fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velamen para buques, de cables, jarcia y áncoras; guarnicioneros ó talabarteros; gabinetes de lectura; gabinetes de curiosidades; impresores de estampas; tiendas de lana, lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucos; maestros canteros; maestros de baile, esgrima y equitación; monteros; alquiladores de muebles y prenderos; polvoristas; puestos de paja y cebada; pasamaneros; posaderos; peñeros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores; relojeros; sastres; salchicheros; silleros de paja; sangradores; comadres y comadrones; salitreros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto; tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en ganado menor; tratantes en carnes y en pescado fresco ó salado con tienda ó puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabón; torneros; tallistas; vendedores al martillo; zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta; armeros y fabricantes de armas de fuego; abrillantadores de piedras finas, y esmaltadores; botilleros; bordadores; hornos de vizeochos; caldereros, carpinteros; cerrajeros; charolistas; carpinteros de ribera; constructores de pozos y norias; destiladores de aguardiente y licores; doradores; destajistas; estañeros; encuadernadores de libros; espaderos ó fabricantes de armas blancas; hostereros; herreros de grueso y de menudo, hojalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores; alojerías y churrerías; albarderos; alpargateros; agrimensores; anteros; buhoneros; bodegoneros; batihojeros; basteros; bronceístas y latoneros; fabricantes de co-

rambres ó boteros; barberos; casas de juego de bolos, bochas, pelota, y reñideros de gallos; corredores de ganado ó cuatropea; establecimientos de baños públicos en el río; coleteros y calzoneros; cocineros; carteros; cotilleros; corraleros, cabreros y lecheros; cabestreros; cedaceros; cesteros; colchoneros; cordoneros y botoneros; toneleros; cuberos y vendedores de corchos; cardadores; constructores de pesos y medidas; cinzeladores; chamarileros ó tratantes en trastos viejos; cordeleros ó fabricantes de cuerda; fabricantes de colores preparados para pintar; fabricantes y espendedores de obleas, lacres y fósforos; bolleros, vizcocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustradores de paños; encajeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleiros; jalmeros, herbolarios; fabricantes de hornos; herradores ó albéitares; hormeros; matadores de rastro; mercaderes en puestos sin tienda ni cajones; mondongueros; tripicalleros y menuderos; mauleros ó tratantes en retales; neverías; olleiros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado; peluqueros; puestos de agua de nieve; quitamanchas; roperos de viejo; revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos; revendedores de alhajas y efectos portátiles; tratantes en trapo y papel viejo; tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo; tratantes en libros viejos en puestos ó portales; tratantes en huevos, manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras; vaciadores de navajas; puestos de agua natural con cajones ó toldo.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, segun la ley publicada en 1.º de Junio de 1835.

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comisión de Provinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

A la tarifa número 1.

1.a modificación: Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones espuestas en la observación 1.a, la Comisión se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la esperiencia y los datos que adquiere, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2.

2.a No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 300 arrobas de vino.

3.a La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos,

A la tarifa número 3.

4.a No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.a No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra;

tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.a No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cañamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.a Los telares de tejidos gróseros de lana, lino y cañamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.a Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9.a No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una Comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre: y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oír reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en

el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oida la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados, ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar trashumante, perteneciente á su dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales ó por paja y utensilios; pagará 80 rs. por cada 120 cabezas: pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que ésta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 rs. por cada 120 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 120 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este Subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante; considerando una res de ésta especie por cada 10 ovejas.

En la sesion de 1.º de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetos al Subsidio, conforme á la modificacion 3.a anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y la 7.a clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las Compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial; no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas, se diga: «... treinta jornaleros invertidos en las excavaciones, con exclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios.»

PROVINCIA DE ARAGON. Matricula del Subsidio industrial y de Comercio de 1837.

Pueblo de ALMAS DE QUE CONSTA. Partido de

Matricula clasificada que procede á formar el Ayuntamiento Constitucional de este pueblo con presencia de la Instruccion adicional del Subsidio industrial y de Comercio, Tarifas y modificaciones aprobadas por las Cortes, segun ley publicada en 1.º de Junio de 1835 de todas las clases de industria, profesiones y comercio que están sujetas á satisfacer la Contribucion en el presente año de 1837, con arreglo á las respectivas clasificaciones hechas por las comisiones gremiales nombradas al intento y en cum-

plimiento al artículo 16 de la referida Instrucción, y son á saber:

INDIVIDUOS.	PROFESIONES.	Tarifas.	Contribucion de las clases.	TOTALES. Rs. vn.
-------------	--------------	----------	-----------------------------	---------------------

En la Tarifa extraordinaria n.º 1.º apenas comprende ninguna clase en esta Provincia, y si solo en las Capitales, las que llenarán los objetos que las mismas puedan tener sacando á cada empresa, arrendatarios &c. las cantidades que les corresponda satisfacer.

D. F. T.	Comerciante por mayor.	tarifan.º 2.º	500	} 1050
D. N. N.	Comisionista de lanas.	id. id.	250	
D. N. N.	Especulador en granos.	id. id.	200	
D. N. N.	Arrendador de Portazgos.	id. id.	100	

Por este mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta Tarifa.

D. N. T.	Fabricante de jabon duro, por cada caldera de 200 arrobas.	Id. n.º 3.º	800	} 1370
D. N. N.	Id. de jabon blando por cada caldera de 60 arrobas.	id. id.	300	
D. N. N.	Por cada biga ó prensa de molino de aceite.	id. id.	100	
D. N. N.	Por cada muela de molino arriero que muele consecutivamente todo el año.	id. id.	80	
D. N. N.	Por cada muela de molino arriero con agua de represa que muele consecutivamente por una piedra.	tarifan.º 3.º	50	
N. N.	Trajinero ó arriero, por cada caballeria mayor.	id. id.	12	
N. N.	Id. id. por cada caballeria menor.	id. id.	4	
N. N.	Por cada carreta de bueyes á la pár	id. id.	20	
N. N.	Lavad.º de ropa blanca cada banca	id. id.	4	
N. N.	Administrador ó apoderado de títulos, cabildos ó cualquiera otro particular, el 4 por 100 de las utilidades.	id. id.		

Por este orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta Tarifa.

TARIFA NUMERO 4.º

N. N.	Comerciante por mayor.	Clase 1.a	200	} 400
N. N.	Tienda de droguería.	id. id.	200	

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N. N.	Tienda de géneros al por menor.	Clase 2.a	200	} 400
N. N.	Ganadero.	id. id.	200	

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N. N.	Tendista de géneros ultramarinos	Clase 3.a	100	} 200
N. N.	Lonja de chocolate.	id. id.	100	

Por este mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N. N.	Abogado.	Clase 4.a	80	} 400
N. N.	Escribano.	id. id.	80	
N. N.	Médico.	id. id.	80	
N. N.	Abastecedor de carnes.	id. id.	80	
N. N.	Fabricante de Loza fina.	id. id.	80	

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

Suma anterior. 3620

N.	N.	Abastecedores de Pescado. . .	Clase 5.a	60	} 360
N.	N.	Boticario.	id. id.	60	
N.	N.	Platero.	id. id.	60	
N.	N.	Aguardentero.	id. id.	60	
N.	N.	Tratante en ganado.	id. id.	60	
N.	N.	Fábrica de carbon, cal ó yeso.	id. id.	60	

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Tratante en tocino.	Clase 6.a	50	} 250
N.	N.	Id. en cortar madera.	id. id.	50	
N.	N.	Taberna.	id. id.	50	
N.	N.	Panaderia.	id. id.	50	
N.	N.	Cereros y confiteros.	id. id.	50	

Por este mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Fábrica de queso ó manteca. . .	Clase 7 a	30	} 180
N.	N.	Idem de navajas.	id. id.	30	
N.	N.	Mesoneros ó venteros.	id. id.	30	
N.	N.	Sastre.	id. id.	30	
N.	N.	Sangrador.	id. id.	30	
N.	N.	Zapatero.	id. id.	30	

Por el mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

N.	N.	Maestro albañil.	Clase 8 a	20	} 100
N.	N.	Alpargatero.	id. id.	20	
N.	N.	Barbero.	id. id.	20	
N.	N.	Albeitar.	id. id.	20	
N.	N.	Tratante en legumbres con pués- to ó sin él.	id. id.	20	

Por este mismo orden se irán poniendo todos los demas comprendidos en esta clase.

Total de la presente matrícula. 4.710

Asciende el total de esta matrícula á los figurados cuatro mil setecientos diez rs. vn. sin que haya quedado individuo ni clase alguna sujeto á ella sin incluirle en la que le corresponde; y por ser así y bajo responsabilidad de este Ayuntamiento la firmamos en. de. Enero de 1844.

NOTAS. 1.^a Las cantidades que se figuran á cada clase ó contribuyente, no es aplicable á todos los pueblos, pues que para ello deberá tenerse presente y servir de base el número de almas que cuente la poblacion.
2.^a Ningun establecimiento se halla esento de esta contribucion y deberán ponerse en la matrícula todos los molinos, hornos y panaderías sean de la propiedad de Encomiendas, Propios ó cualquiera otro.
3.^a Con arreglo á la modificacion undécima á la tarifa número 4.^o de las disposiciones acordadas por las Cortes, podrá la comision del subsidio en union con el Ayuntamiento asignar á cada individuo de una misma clase cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad de los que la componen el precio de la tarifa.

NUMERO 3.^o

Provincia de Aragon.

Matrícula del subsidio individual de comercio de 1844.

Pueblo de

Partido de

F. de T. Secretario (ó Fiel de Fechos) del Ayuntamiento constitucional de....

Certifico: Que reunidos en este dia en las salas consistoriales los señores. Alcalde, Regidores &c. con el objeto de proceder á la formacion de la matrícula clasificada del subsidio industrial y de comercio correspondiente al presente año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, espusieron dicho sse-ñores, que en este pueblo no hay clase alguna sujeta á dicho impuesto segun las tarifas y modificaciones aprobadas por las Cortes, y ni tampoco se conoce tienda, posada, horno, panadería, aguardentería, &c. que pertenezca al ramo de Propios ni á otro establecimiento ó particular: Y para que así conste en la Intendencia de esta Provincia, acordó el Ayuntamiento entender el presente testimonio negativo bajo la responsabilidad del mismo, firmando todos el presente en á de Enero de 1844, que yo el Secretario ó Fiel de Fechos certifico.

3630

370

370

180

100

110

110

110

110

Year	Month	Day	Event / Description
1890	Jan	1	...
1890	Jan	2	...
1890	Jan	3	...
1890	Jan	4	...
1890	Jan	5	...
1890	Jan	6	...
1890	Jan	7	...
1890	Jan	8	...
1890	Jan	9	...
1890	Jan	10	...
1890	Jan	11	...
1890	Jan	12	...
1890	Jan	13	...
1890	Jan	14	...
1890	Jan	15	...
1890	Jan	16	...
1890	Jan	17	...
1890	Jan	18	...
1890	Jan	19	...
1890	Jan	20	...
1890	Jan	21	...
1890	Jan	22	...
1890	Jan	23	...
1890	Jan	24	...
1890	Jan	25	...
1890	Jan	26	...
1890	Jan	27	...
1890	Jan	28	...
1890	Jan	29	...
1890	Jan	30	...
1890	Jan	31	...